



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

272

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EFREN CHACON DE LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2013-00046-00

INFORME SECRETARIAL: al despacho el proceso de la referencia, con escrito de BBVA pronunciándose sobre medida cautelar. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 26 de julio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito que milita a folios 271, emanado del BANCO BBVA, en donde se pronuncia sobre la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 52

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 26 Mes: 07 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 27 07 22

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2002-00051-00
PROCESO: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ELECTRO MAGANGUE EN LIQUIDACION (NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES SAS)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso con escrito de BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO PICHINCHA, pronunciándose respecto a la medida cautelar. Provea.

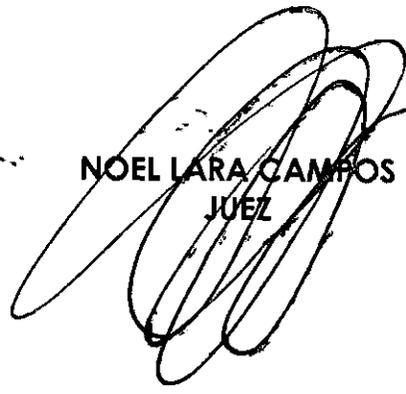
Mompox, Bolívar. 26 de julio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora, los oficios que militan a folios 167-172, emanados de BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO PICHINCHA, en donde se pronuncian sobre medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

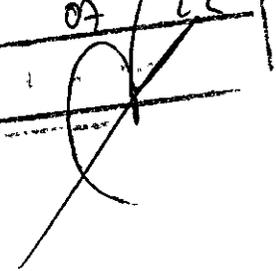
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO _____ No. 52

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 26 Mes: 07 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 27 07 22

El Secretario 



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ENITH RICO PIANETA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2013-00080-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

36

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el auto de mandamiento de pago se encuentra en firme. Pasa al despacho. -Provea

Mompox, Bolívar, 26 de julio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDÓ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Mediante auto de 27 de mayo de 2022 (fl. 21-22), se dictó mandamiento de pago a favor de ENITH RICO PIANETA contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX.

La entidad demandada notificada del auto que libró mandamiento, NO contestó el libelo demandatorio, no propone excepciones. Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por los valores señalados en el auto 27 de mayo de 2022 (fl. 21-22), se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho, equivalente a \$ 1.000.000

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución por parte de ENITH RICO PIANETA contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX en la forma y términos del auto que libra mandamiento de pago de 27 de mayo de 2022 (fl. 21-22).
2. Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso
3. Condénese en costas a la parte demandada equivalentes a \$ 1.000.000, a favor de la parte demandante. Líquidensé.
4. Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios emitidos por NUEVA EPS Y MUTUAL SER vistos a folios 29 a 35, en donde se pronuncian sobre las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 52

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de AUTO DE FECHA Día: 26 Mes: 07 Año: 22

JUZGADO EN ESTADO 27 07 22



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

71

Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO GIRALDO ARISTIZABAL.
DEMANDADO: ENRIQUE PEREZ POLO.
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2018-00080-00

INFORME SECRETARIAL: Se informa al despacho en el presente asunto donde el apoderado de la parte demandante solicita reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 26 de julio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX A BOLIVAR,
VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Previamente a considerar la solicitud de reforma de la demanda vista a folio 68-70, se conmina al apoderado de la parte actora a indicar el nombre de los herederos determinados y lugar de notificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

3

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 52

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 26 Mes: 07 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 27 07 22

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA GUTIERREZ PEREZ
DEMANDADO: KATHERINE HAZBUN PORRAS
RADICACIÓN INTERNA: 13-468-31-89-001-2016-00091-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

12
6

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con el proceso de la referencia, que el apoderado de la demandante presentó denuncia de bienes, por lo que pide se libre mandamiento de pago en atención a la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020 y se decreten las medidas cautelares solicitadas. Sirvase proveer.

Mompox, Bolívar 26 de julio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Según la petición que antecede formulada por la apoderada de ANGIE PALOLA GUTIERREZ PEREZ contra KATEHRINE HAZBUN PORRAS en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ALMACEN BAMBINES, se aprecia que, la misma, reúne los requisitos previstos en los Arts. 305 y 306 del Código General del Proceso, toda vez que el título ejecutivo sobre el que se finca la demanda, se basa, en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que para el caso sería la sentencia de 28 de septiembre de 2020.

Esta a su vez reúne las exigencias del Art. 100 y siguientes del estatuto procesal del trabajo y seguridad social, con lo cual se determina, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, más cuando la petición de continuar con la ejecución sobre el mismo proceso ordinario, se presentó después de los treinta (30) días hábiles siguientes, se procederá a notificar personalmente esta providencia según lo estipulado en el Art. 41 del CPTSS.

1

Así las cosas, es procedente proferir entonces la orden de pago por las suma contenidas en la resolutive de la sentencia de 28 de septiembre de 2020, así como de las costas del proceso ejecución si hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago a favor ANGIE PALOLA GUTIERREZ PEREZ contra KATEHRINE HAZBUN PORRAS en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado ALMACEN BAMBINES por los siguientes valores:

- OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 865.844) por concepto de diferencia de salario no pagado.
- CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$133.693) por concepto de transportes.
- NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 97.153), por concepto cesantías.
- MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.748) por concepto de intereses de cesantías.
- NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 97.153), por concepto prima de servicios.
- CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$48.576), por concepto de vacaciones

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

63

Las anteriores sumas serán indexadas desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha del pago.

- DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 16.426.920), por concepto de indemnización de que trata el Art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo por 24 meses desde el 06 de enero de 2016 hasta el 05 de enero de 2018, hasta cuando se verifique el pago, se pagaran intereses de mora a partir del 06 de enero de 2018 sobre la suma de \$ 1.061.898.
- UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000), por concepto de costas.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del vehículo de placas FLI 400 de propiedad del demandado con la siguientes características marca CHREVROLET LINEA VITARA MODELO 1996, DOS PUERTAS COLOR GRIS ARENA CHASIS No. TA01V96108050 MOTOR No. G16A430709, previa aprehensión del mismo, oficiase a la policía nacional.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en los bancos BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA y AGRARIO sucursales Mompox y Barranquilla.

Para que se tenga en cuenta la anterior medida, se ordena OFICIAR, a los entes bancarios antes mencionados, haciéndoles saber que deben constituir el certificado de depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682044001 del banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

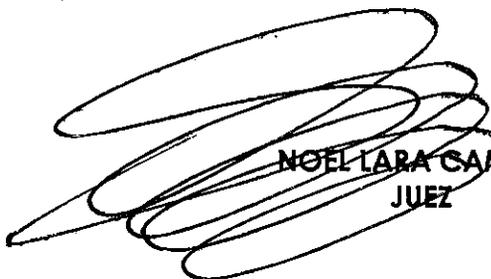
LIMITESE la medida en la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 35.000.000).

CUARTO: INSCRIBASE la demanda sobre el Establecimiento de comercio de propiedad de la DEMANDADA ALMACEN BAMBIENES., con Matrícula Mercantil No. 00037229, matriculado en la Cámara de Comercio de Magangué, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso. OFICIESE.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte ejecutada, en forma personal de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del CPT y SS y ley 2213 806 de 2022. Concédase un término de 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: No. 52

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

ALTO DE FECHA Día: 26 Mes: 07 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 27 07 22

El Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO PARDO.
DEMANDADO: REBECA AMARIS Y OTROS.
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2013-00105-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

168

INFORME SECRETARIAL: Se informa al despacho en el presente asunto para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 26 de julio de 2022.

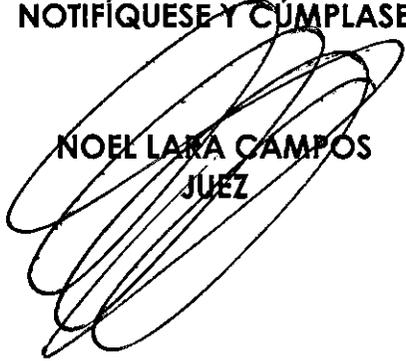
NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX - BOLIVAR,
VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Una vez revisado el expediente, incorpórese al proceso las fotografías de la valla aportadas por el apoderado de la parte demandante, vistas a folio 164-167, para que se surtan los efectos legales a los cuales haya lugar.

Se ordena a través de secretaría la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, lapso en el cual podrán contestar la presente demanda las personas emplazadas (num. 7 art. 375 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

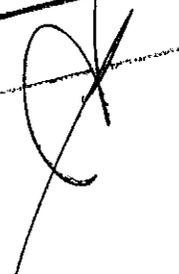
No. 52

ESTADO

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

ACTO DE FECHA Día: 26 Mes: 07 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 27

El Secretario 

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MARELEY PAOLA GOMEZ MARTINEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00118-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso con escrito de DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, ADRES, MUTUAL SER, TRANSUNION, BANCO MUNDO MUJER, MI BANCO, CAJACOPI, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO PICHINCHA pronunciándose sobre medida cautelar. Provea.

Mompox, Bolívar. 26 de julio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora, los oficios que militan a folios 112,113 y 119 a 153, emanados de DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, ADRES, MUTUAL SER, TRANSUNION, BANCO MUNDO MUJER, MI BANCO, CAJACOPI, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO PICHINCHA, en donde se pronuncian sobre las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOELIARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 52

por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 26 Mes: 07 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 27 07 22

El Secretario



109

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANGELICA JIMENEZ ALVEAR Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00124-00

Informe Secretarial: Al despacho el presente proceso en donde el apoderado de la parte demandante solicita que se oficie a BANCOLOMBIA. Provea.

Mompox, 26 de julio de 2021.

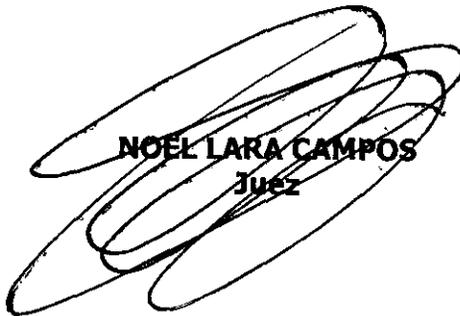
NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintiséis (26) de Julio dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que milita a folio 107 del paginario se procede a oficiar a BANCOLOMBIA para para que den estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021 (fl. 31), notificado por oficio No. JPPCM 779 de 24 de septiembre de 2021 (fl. 87).

Así mismo indicar el turno de aplicación de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

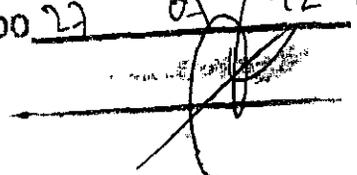
 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX** No. 52

ESTADO _____

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 26 Mes: 07 Año: 22

ELIADO EN ESTADO 22 07 22

Secretario 



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ANA REGINA GUTIERREZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2006-00125-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

19

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el auto de mandamiento de pago se encuentra en firme. Pasa al despacho. Provea.

Mompox, Bolívar 26 de julio de 2022:

NELSON GARIBELLO BARRO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante auto de 27 de mayo de 2022 (fl. 5-6) se dictó mandamiento de pago a favor de ANA REGINA GUTIERREZ contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX.

La entidad demandada notificado del auto que libro mandamiento, NO contesta el libelo demandatorio, no propone excepciones. Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por los valores señalados en el auto 27 de mayo de 2022 (fl. 5-6), se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho, equivalente a \$ 1.000.000

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, por parte de ANA REGINA GUTIERREZ contra E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX en la forma y términos del auto que libró mandamiento de pago de 27 de mayo de 2022 (fl. 5-6).
2. Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso
3. Condénese en costas a la parte demandada equivalentes a \$ 1.000.000, a favor de la parte demandante. Líquidense.
4. Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte doctora los oficios emitidos por COMFAMILIAR EPS Y MUTUAL SER vistos a folios 13 a 18, en donde se pronuncian sobre las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ADO No 52

el cual se notifica a las partes que
n sido personalmente de la Proviencia

TO DE FECHA Día: 26 Mes: 07 Año 22

DO EN ESTADO 22 07 22



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: DIVISION MATERIAL
DEMANDANTE: ANA RAQUEL DE LA PEÑA
DEMANDADO: MERCEDES DE LA PEÑA Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2011-00127-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia en donde el Dr. Alfredo Salazar Ibáñez (partidor), solicita prorroga.

Mompox, Bolívar 26 de julio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Atendiendo la solicitud de prórroga presentada por el señor Auxiliar de la Justicia (Partidor), designado para presentar el trabajo de partición, se dispone acceder a la prórroga y de conformidad con el Artículo 117 del C. G. P., se amplía el término por quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado del presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO	No. <u>52</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA	Día: <u>26</u> Mes: <u>07</u> Año: <u>22</u>
FIJADO EN ESTADO	<u>27</u> <u>07</u> <u>22</u>
El Secretario	



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

410

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE ALVAREZ GIRALDO
DEMANDADO: PORVENIR SA Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00144-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia en donde el apoderado de PORVENIR S.A, solicita terminación y archivo de proceso.

Mompox, Bolívar 26 de julio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito que milita a folios 403 a 409, en donde el apoderado de PORVENIR S.A, solicita terminación y archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 52

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 26 Mes: 07 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 27 07 22

El Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2022-00153-00

PROCESO: EJECUTIVO LA BORAL

DEMANDANTE: LUISA MOJICA SOTO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LO BA BOLIVAR

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 08 de julio de 2022. Sírvase proveer. - Mompox, 26 de julio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

En auto de fecha de 08 de julio de 2022, se negó el mandamiento de pago, debido a que la resolución base de recaudo no es exigible debido a que dichas obligaciones no han sido inscritas en el respectivo gasto presupuestal de la entidad ni cuenta de cobro por estos conceptos, que como ya se mencionó, es un requisito para que los actos administrativos expedidos por entidades estatales presten mérito dentro del proceso ejecutivo laboral.

Contra esa decisión el apoderado de la parte demandante interpuso reposición y subsidio apelación, en donde expone que no comparte los argumentos expuestos debido a que *"encajado el acto administrativo base de recaudo judicial en el caso de marras, **NO TIENE FUNDAMENTO NORMATIVO** la apreciación del fallador al traer a cuento la exigencia de cuenta de cobro, registro presupuestal y orden de pago como documentos que debe integrar un título ejecutivo para las obligaciones de índole laboral"*

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados. El auto objeto de recurso obtiene tal categoría y el mismo se presentó dentro del término perentorio.

El No. 5 del Art. 2 del C P T y SS, asigna a la jurisdicción laboral, la competencia de la ejecución o de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo.

La exigibilidad de una obligación depende de que reúna los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es decir, que sea clara, expresa, exigible y conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, toda vez que el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Como en el presente caso el título base de recaudo se trata de un acto administrativo que contiene el reconocimiento de una acreencia laboral a favor del actor (RESOLUCION No. 356 del 31 de diciembre de 2019), es un título complejo, por lo que necesita de otra serie de documentos para así tener fuerza de mérito ejecutivo, igualmente a recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexasen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago.

No obra en el plenario prueba de que dichas obligaciones hayan sido inscritas en el respectivo gasto presupuestal de la entidad ni cuenta de cobro por estos conceptos, que como ya se mencionó, es un requisito para que los actos administrativos expedidos por entidades estatales presten mérito dentro del proceso ejecutivo laboral.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

En base a lo anterior queda evidencia que el título base de recaudo debe cumplir no solo con los requisitos impuestos en el código adjetivo laboral y general del proceso, adicional a ello por ser un acto administrativo debe cumplir con los requisitos del CPACA, y no puede haber controversia acerca de ningún requisito es por ello que la auto materia de recurso se mantiene incólume.

Rechazase por improcedente la apelación interpuesta por el apoderado judicial del demandante, toda vez que dicho auto no es susceptible de recurso apelación, por tratarse de un procedimiento de única instancia en razón a la cuantía la cual no supera los 20 SMLMV.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- Negar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 08 de julio de 2022, por las razones esbozadas en la parte motiva.

2º.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha y procedencia anotada, por las razones expuestas en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
Mompox – Bolívar, 27 DE JULIO DE 2022 . Notificado por anotación en ESTADO No. 52 de la misma fecha.
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2022-00158-00

PROCESO: EJECUTIVO LA BORAL

DEMANDANTE: YINA ROSA RIOS MARTINEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LO BA BOLIVAR

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 12 de julio de 2022. Sírvase proveer. - Mompox, 26 de julio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

En auto de fecha de 12 de julio de 2022, se negó el mandamiento de pago, debido a que la resolución base de recaudo no es exigible debido a que dichas obligaciones no han sido inscritas en el respectivo gasto presupuestal de la entidad ni cuenta de cobro por estos conceptos, que como ya se mencionó, es un requisito para que los actos administrativos expedidos por entidades estatales presten mérito dentro del proceso ejecutivo laboral.

Contra esa decisión el apoderado de la parte demandante interpuso reposición y subsidio apelación, en donde expone que no comparte los argumentos expuestos debido a que *"enajado el acto administrativo base de recaudo judicial en el caso de marras, **NO TIENE FUNDAMENTO NORMATIVO** la apreciación del fallador al traer a cuento la exigencia de cuenta de cobro, registro presupuestal y orden de pago como documentos que debe integrar un título ejecutivo para las obligaciones de índole laboral."*

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados. El auto objeto de recurso obtiene tal categoría y el mismo se presentó dentro del término perentorio.

El No. 5 del Art. 2 del C P T y SS, asigna a la jurisdicción laboral, la competencia de la ejecución o de los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo.

La exigibilidad de una obligación depende de que reúna los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es decir, que sea clara, expresa, exigible y conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, toda vez que el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Como en el presente caso el título base de recaudo se trata de un acto administrativo que contiene el reconocimiento de una acreencia laboral a favor del actor (RESOLUCION No. 365 del 31 de diciembre de 2019), es un título complejo, por lo que necesita de otra serie de documentos para así tener fuerza de mérito ejecutivo, igualmente a recalcar que las resoluciones por sí solas no constituyen títulos ejecutivos, por cuanto para el caso de las entidades públicas, se requiere se anexasen diversos documentos como la existencia de la cuenta de cobro si fuere el caso, prueba de que la obligación haya sido inscrita en el gasto presupuestal, y la respectiva orden de pago.

No obra en el plenario prueba de que dichas obligaciones hayan sido inscritas en el respectivo gasto presupuestal de la entidad ni cuenta de cobro por estos conceptos, que como ya se mencionó, es un requisito para que los actos administrativos expedidos por entidades estatales presten mérito dentro del proceso ejecutivo laboral.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

En base a lo anterior queda evidencia que el título base de recaudo debe cumplir no solo con los requisitos impuestos en el código adjetivo laboral y general del proceso, adicional a ello por ser un acto administrativo debe cumplir con los requisitos del CPACA, y no puede haber controversia acerca de ningún requisito es por ello que la auto materia de recurso se mantiene incólume.

Rechazase por improcedente la apelación interpuesta por el apoderado judicial del demandante, toda vez que dicho auto no es susceptible de recurso apelación, por tratarse de un procedimiento de única instancia en razón a la cuantía la cual no supera los 20 SMLMV.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- Negar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 12 de julio de 2022, por las razones esbozadas en la parte motiva.

2º.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha y procedencia anotada, por las razones expuestas en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

Mompox – Bolívar, **27 DE JULIO DE 2022**. Notificado por anotación en **ESTADO No. 52** de la misma fecha.

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

214

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ISIDRA GALINDO TURIZO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2016-00174-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el Dr. Sergio Luis Cruz Ortiz, solicita reactivación del proceso ordinario laboral.

Mompox, Bolívar 26 de julio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se abstiene el despacho de pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el Dr. Sergio Luis Cruz Ortiz, debido a que carece de poder para representar a los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

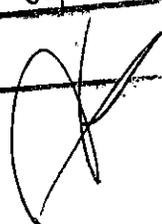
ESTADO _____ No. 52

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 26 Mes: 07 Año: 22

REQUERIDO EN ESTADO 27 07 22

El Secretario _____





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2018-00198-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: HERNAN PEREZ PALOMINO
DEMANDADO: DONATILA PEREZ AMARIS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el DR. Otto Elías Miranda Oliveros (folio 188-192) contra el auto de fecha 08 de julio de 2022 (folio 185-187). Sírvese proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2022 se negó la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada conforme a lo siguiente:

"Pasa a decidirse el incidente de Nulidad incoado por el Dr. Otto Elías Miranda Olivero, como apoderado de MABEL PEREZ PALOMINO, MARIA ISABEL PEREZ PALOMINO, MARIA DEL CARMEN PEREZ PALOMINO, MARIELA PEREZ PALOMINO quienes actúan como hijos del finado TOBIAS PEREZ AMARIS.

En síntesis, esgrime el incidentante que se configura la nulidad por infringir el No. 8 del Art. 133 del CGP.

La cuestión central por dilucidar radica, en establecer si se configura la causal de nulidad alegada al solo demandar a las personas que aparecen como propietarios en el certificado de libertad y tradición del inmueble materia de usucapión a sabiendas que ya habían fallecido.

Manifiesta el incidentante que se configura nulidad por las siguientes razones:

- *Se tramitó el proceso de pertenencia sin haberse convocado a los herederos conocidos del causante TOBIAS PÉREZ AMARIS, quien falleció el 28 de octubre de 1995, y era padre del señor Hernán Pérez Palomino, y de mis poderdantes.*
- *el demandante tenía que saber sobre el fallecimiento de sus tíos, José del Tránsito Pérez Amaris, quien murió el 9 de abril de 1994, Juan Pérez Amaris, quien falleció el día 2 de julio de 1998, Donatila Pérez Amaris, quien murió el día 26 de mayo de 1999, y Elpidio Pérez Amaris, quien falleció el día 20 de julio de 2007*
- *Y también debió dirigir la demanda contra los herederos determinados o los herederos conocidos e indeterminados de sus tíos DONATILA, JUAN, JOSÉ DEL TRÁNSITO, y ELPIDIO PÉREZ AMARIS."*

En relación a los hechos y al estudio por parte de este juzgado se resolvió NEGAR LA NULIDAD planteada por el DR. Otto Elías Miranda Olivero obedeciendo lo siguiente:

"Así mismo mediante auto de fecha 30 de enero de 2020 (fl. 133), se nombró curador de los demandados y de las personas inciertas e indeterminadas, quien contestó la demanda en debida forma (fl. 135-136). Por lo que el día 26 de agosto de 2020 se llevó a cabo inspección judicial de que trata el No. 9 del Art. 375 del CGP, se recepción las declaraciones de los testigos y se profirió sentencia accediendo a las pretensiones.

Por lo anterior se escapaba de la órbita del despacho los hechos narrados por los incidentitas, ya que el actor actuó bajo la tutela de la norma que regula el presente caso, específicamente el Art. 375 del CGP, es decir dirigió la demanda contra los titulares determinados del bien inmueble"

Contra esa decisión el apoderado de la parte demandante interpuso reposición y subsidio apelación contra el auto de fecha 8 de julio del 2022, notificado por estado Nro. 48 del 11 de julio de 2022, y, mediante el cual se denegó la nulidad planteada, en donde expone que no comparte los argumentos expuestos debido a que *"Dígase que, el argumento del juzgado es harto sofisticado, en tanto si bien es cierto la demanda de pertenencia debe dirigirse contra quienes aparecen como titulares del derecho de dominio, según el certificado del registrador de instrumentos públicos, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del C.G., no es menos cierto que, cuando el titular del derecho de dominio ha fallecido, la demanda, debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del mismo, tal como lo preceptúa el artículo 87 de la misma obra"*

Al respecto, se considera:

El artículo 87 del C.G.P. establece que:

ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

Por su parte, el numeral 5 del artículo 375 ejusdem dispone lo siguiente: *"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella".*

194



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

195

Como lo dispone el precitado artículo, la demanda de pertenencia debe dirigirse contra las personas que figuren como titulares en el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble, tal como se desprende del certificado aportado por el demandante visto a folio 11 a 13, los señores DONATILA, ELPIDIO, JUAN, TOBIAS y TRANSITO PEREZ AMARIS, fungen como titulares de los derechos reales del inmueble identificado con FMI No. 065-343 de la ORIP de Mompox, es decir las mismas personas en contra de las cuales se dirigió la presente demandada.

Por ello mediante auto de fecha de fecha 09 de mayo de 2019 (fl. 91-92), se admitió la demanda en contra de las personas antes mencionadas y así mismo se ordenó su emplazamiento, debido a que el actor manifestó que desconocía el paradero o dirección de los mismos (Art. 293 del CGP).

Emplazamiento realizado de forma correcta según los lineamientos del Art. 108 del CGP, tal como se vislumbra a folios 109, 111, 118, 119, 122 y 123, de conformidad a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Así mismo mediante auto de fecha 30 de enero de 2020 (fl. 133), se nombró curador de los demandados y de las personas inciertas e indeterminadas, quien contestó la demanda en debida forma (fl. 135-136). Por lo que el día 26 de agosto de 2020 se llevó a cabo inspección judicial de que trata el No. 9 del Art. 375 del CGP, se recepción las declaraciones de los testigos y se profirió sentencia accediendo a las pretensiones.

En vista de lo anterior y al analizar las diferentes normas citadas en la nulidad presentada por la parte incidentante, queda claro que el señor HERNAN PEREZ PALOMINO actuó bajo el amparo de la ley y todos los procedimientos se llevaron bajo la tutela de la misma, no hay prueba que pueda inferir fraude o deslealtad en el proceso ya que todo se hizo bajo la cobija del ordenamiento jurídico.

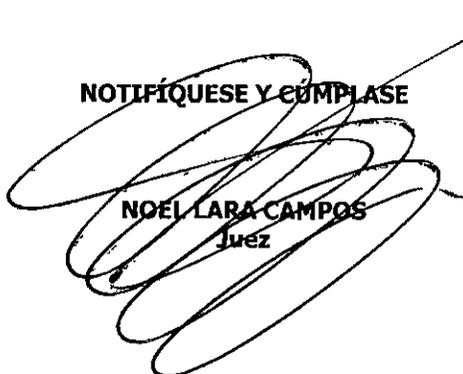
Se reitera además, que en el presente proceso se emitió sentencia la cual cobró ejecutoria material y formal, luego, cualquier irregularidad sobre el particular debió plantearse con antelación al fallo, y en cualquiera de los casos, mediante el recurso extraordinario de revisión, que actualmente consagra el artículo 354 del Código General del Proceso, especialmente si lo que se alega consiste en una falta o indebida notificación de los recurrentes, contemplada en el numeral 7 del artículo 355 *ibidem*. Colorario de lo anterior el auto de fecha 08 de julio de 2022 visto a folio 185 a 187 se mantiene incólume.

Concédase la apelación interpuesta por el apoderado judicial del incidentante, toda vez que dicho auto es susceptible de recurso apelación, como lo preceptua numeral 6 del art. 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se dispone:

- 1º.- Negar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 08 de julio de 2022 (fl. 185-187), por las razones esbozadas en la parte motiva.
- 2º.- Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto contra la providencia de antes mencionada, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 3º. Como consecuencia de lo anterior, envíese en medio digital por correo electrónico las piezas procesales correspondientes al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena sala Civil – Familia para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 52

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 26 Mes: 09 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 27 09 22

El Secretario 



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00223-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: BARTOLOME BELEÑO PALMERA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvase proveer.-

Mompox, Bolívar – 26 de julio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo ordenado en auto del 18 de julio de 2022 (fl. 71), se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) a favor del demandante BARTOLOME BELEÑO PALMERA a cargo del demandado ESE HOSPITAL HATILLO DE LOBA, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 52

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 26 Mes: 07 Año: 22

REJADO EN ESTADO 22 07 22

El Secretario _____



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2022-00015-00

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: DANILO JOSE RANGEL GIL y OTRO

DEMANDADO: MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS

Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso de la referencia, informándole que mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandante desiste del recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 12 de julio de 2022. Sírvase proveer.

Mompox, 26 de julio de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, formulado contra el auto de fecha, 12 de julio de 2022 (fl. 50), en el cual se negó la prelación de embargo dentro de proceso ejecutivo singular tramitado en el Juzgado Único Civil del Circuito del Banco.

Ahora bien, en atención al artículo 316 del Código General del Proceso de aplicación analógica del artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social que dispone: "Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido".

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte ejecutante en contra el auto del 12 de julio de 2022 (fl. 50).

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes la nota devolutiva aportada por la ORIP de Barranquilla, vista a folio 57-58, en donde indica que en el FMI se encuentra inscrito otro embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. <u>52</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Dia: <u>26</u>	Mes: <u>07</u> Año: <u>22</u>
FIJADO EN ESTADO	<u>27</u> <u>07</u> <u>22</u>
El Secretario	



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

369

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA Y EL PEÑON.
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2002-00046-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte demandada, allegó memorial a través del cual solicita que se levanten medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 26 de julio de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que el apoderado del Municipio de San Martín de Loba – Bolívar, en escrito que milita a folio 358-366, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto interlocutorio 0621 del 15 de mayo de 2007 (folio 85-86), manifestando que las mismas recaen sobre dineros inembargables.

Al respecto resulta oportuno remitirnos a las siguientes normas:

1- ARTÍCULO 594 del C.G. del P. establece que bienes son inembargables: **"BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia

El legislador en uso de su amplia facultad de configuración normativa en las excepciones al principio de inembargabilidad diseño un trámite o procedimiento para el embargo de recursos de dicha naturaleza, vertido en el párrafo antes citado, al cual deben sujetarse los funcionarios judiciales por tratarse de una norma de naturaleza especial.

Introduce el párrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el Art. 594 del C G P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar. En otras palabras, se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Además, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

370

- Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).¹

En cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional.

La primera excepción y es la que se aplica al presente caso, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el mismo apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

En ese orden de ideas, la interpretación que debe dársele al artículo 594 del C. G. del P., sobre la inembargabilidad de los recurso públicos, no es tan literal, toda vez, que dicha interpretación debe acompasarse con otros postulados, también de índole y raigambre constitucional, como son aquellos que se reconocen por medio de las sentencias judiciales; siendo ello así, debe mirarse en cada caso concreto si es procedente o no, aplicar las excepciones a la regla general de inembargabilidad que posee la norma procesal general.

Con todo lo anterior, el Despacho, consideró pertinente y por ello se accedió a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual al decretarla se apoyará en el precedente fijado en las sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, dictadas por la Corte Constitucional, y en los diferentes pronunciamiento que el H. Consejo de Estado, ha proferido, como son la sentencia de tutela del 22 de marzo de 2018 del Consejo de Estado -Sección Segunda, radicado 11001-03-15-000-2018-00221-00, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, entre otros.

Las sentencias de constitucionalidad en mención identifican la regla de la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, y la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

En este caso, se aplica la excepción a la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones, toda vez que mediante auto interlocutorio 0879 del 11 de noviembre de 2008 se libró mandamiento de pago (folio 121) y se ordenó seguir adelante la ejecución mediante sentencia ejecutiva laboral 0010 del 24 de marzo de 2010 (folio 128-129) en favor del demandante Francisco De Paula Cossio por concepto de honorarios profesionales reconocidos en título complejo compuesto por la liquidación de agencias en derecho aprobadas en auto interlocutorio No. 0081 del 13 de agosto de 2008 (folio 117) y acuerdo transaccional del 11 de diciembre de 2007 (folio 127), constituyéndose así la procedibilidad de la medida cautelar.

RESUELVE:

1. NEGAR el pedimento de levantar las medidas cautelares decretadas por lo esbozado con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 52

el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 26 Mes: 07 Año: 22

ADO EN ESTADO 27 07 22

Secretario

¹ Corte Constitucional. Sentencias C-793 de 2002 y C-543 de 2013.